



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Chávez Romayna contra la resolución de foja 304, de fecha 20 de setiembre de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba y de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición 7, de fecha 16 de mayo de 2022<sup>2</sup>, en la cual se dispuso no ha lugar al pedido del recurrente para que se amplíe la investigación preliminar contra don Froilán Richard Muñoz Cobeñas y, además, se ordenó recibir la declaración del investigado Segundo Manuel Chiroque Núñez y las testimoniales de don Isaac Muñoz Gárate y de don Froilán Richard Muñoz Cobeñas; (ii) la Disposición 11, de fecha 4 de julio de 2022<sup>3</sup>, la cual declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra don Manuel Jesús Elera Vargas y don Segundo Manuel Chiroque Núñez por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales en agravio de don Enrique Chávez Romayna<sup>4</sup>; (iii) Disposición Superior 73-2022-ELEVACIÓNDEACTUADOS-MP-1ra.FSP-SAN MARTÍN-M, de fecha 12 de agosto de 2022<sup>5</sup>, que declaró infundada la Queja de Derecho/Elevación de actuados interpuesta contra la Disposición 11. Solicita, además, que se ordene al Ministerio Público que

<sup>1</sup> Folio 134

<sup>2</sup> Folio 72

<sup>3</sup> Folio 93

<sup>4</sup> Caso 2806014502-2022-321-0

<sup>5</sup> Folio 110





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

emita nueva disposición fiscal superior ordenando formalizar y continuar con la investigación preparatoria. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en líneas generales, que el 25 de febrero de 2022 formuló denuncia penal contra los efectivos policiales Manuel Jesús Elera Vargas, Segundo Manuel Chiroque Núñez y Froilán Richard Muñoz Cobeñas, por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales perpetrado en el trámite de la investigación administrativa disciplinaria seguida contra los efectivos Arnold Jhonatan Torres Rengifo y Derlis Rodrigo Bustamante por la presunta infracción tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 y su reglamento –cometida durante la intervención de la que fue objeto el amparista por infracción al reglamento nacional de tránsito por conducir su motocicleta con exceso de pasajeros y carecer de tarjeta de propiedad. Precisa que los demandados, miembros del Órgano de Investigación Disciplinario Policial, en la citada investigación administrativa omitieron cumplir con sus funciones establecidas en la Ley 30714, pues, en el caso de Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez, concluyeron la investigación con un informe recomendando al superior en grado que emita la resolución de archivo por no existir elementos de convicción que evidencien la comisión de infracción grave o muy grave; y, en el caso de Froilán Richard Muñoz Cobeñas, porque sin evaluar tal recomendación emitió la resolución y declaró que no había lugar al inicio de la investigación administrativa. Precisa que ni en el informe ni en la resolución referidos se aprecia que se hubiera realizado la investigación conforme a los presupuestos de la Ley 30714 ni se motivó por qué no se invocaron tales disposiciones.

Precisa que, mediante la cuestionada Disposición Fiscal 7, se dispuso no ha lugar a iniciar la investigación contra don Froilán Richard Muñoz Cobeñas sin motivar tal decisión ni precisar las razones por las que fue considerado como testigo, además de incorporar sorpresiva e inmotivadamente a don Isaac Muñoz Gárate también como testigo. Agrega que mediante la también objetada Disposición Fiscal 11, de fecha 4 de julio de 2022, se dispuso que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Manuel Jesús Elera Vargas y segundo Manuel Chiroque Núñez, sustentándose en el reglamento del Decreto Legislativo 1186, que regula el “Uso de la fuerza policial” y merituando la declaración del testigo Isaac Muñoz Gárate, resolviendo básicamente que las lesiones corporales que sufrió y que se describen en el certificado médico legal no constituían abuso de autoridad, no encontrando actos de investigación referidos a la omisión funcional de la Ley 30714.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

Por otro lado, señala que mediante la Disposición Superior 73-2022, la fiscal revisora declaró infundada la queja de derecho que formuló contra la referida Disposición 11, basándose en un cuadro demostrativo de normas legales elaborados para resolver la controversia; además, reseñando los fundamentos de dicha disposición, señaló que se había producido una deficiente investigación fiscal, pues no se verificó que él hubiera sido notificado con la conclusión del proceso administrativo.

Precisa que en la investigación fiscal se distorsionó su denuncia, pues los denunciados no fueron investigados conforme a la ley 30714 y su reglamento, como él lo pidió, sino conforme al reglamento del Decreto Legislativo 1186, Ley del Uso de la Fuerza de la Policía Nacional del Perú, no habiéndose investigado el delito de omisión de actos funcionales tipificado en el artículo 337 del Código Penal, sino las causas de las lesiones que sufrió descritas en el certificado médico a fin de legalizar las lesiones que aparecen en ella, precisando que ningún artículo del reglamento del Decreto Legislativo 1186 autoriza a la PNP a causar lesiones a las personas, excepto en tiempos de conflictos armados, cuando el agente policial ve peligrar su vida o integridad física. Agrega que al archivar la denuncia, pese a la existencia de indicios de la comisión del delito, se vulneró su derecho de acceso a la justicia. Añade que también se vulneró su derecho a la debida motivación porque la Disposición 7 no justificó adecuadamente su decisión de admitir las declaraciones testimoniales de Froilán Richard Muñoz Cobeñas e Isaac Muñoz Gárate, lo cual, además, contravino los artículos 122.5 y 166 del Código Procesal Penal, más cuando el segundo de los citados es ajeno a la institución policial. Asimismo, la Disposición 11 y la Disposición Superior 73-2022 no fundamentaron suficientemente por qué dejaron de lado las disposiciones normativas de la Ley 30714 y su reglamento, respecto del delito de omisión de actos funcionales en el contexto de la denuncia y los medios probatorios funcionales. Así, dichas disposiciones intentaron dar solo un cumplimiento formal de la exigencia de motivación.

Mediante la Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, el Juzgado Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín admitió a trámite la demanda.

---

<sup>6</sup> Folio 158



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

Por escrito, de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, doña Karín Charre Gonzales, fiscal superior emplazada, contestó la demanda y señaló que la disposición fiscal superior cuestionada se encuentra debidamente motivada y que la conclusión arribada en primera instancia se encontraba conforme a ley, por lo que declaró infundada la elevación y el hecho de que el actor no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en sede fiscal no implica la vulneración de algún derecho fundamental.

Por escrito, de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, doña Karina Melvy Velásquez Guevara, fiscal provincial demandada, dedujo la excepción de caducidad y contestó la demanda aduciendo que los hechos que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y que el actor lo que busca es el reexamen de los hechos analizados en las disposiciones fiscales cuestionadas, las mismas que cuentan con justificación suficiente respecto a la decisión adoptada.

Mediante la Resolución 7, de fecha 26 de junio de 2023<sup>9</sup>, el Juzgado Civil de la Provincia de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró infundada la excepción de caducidad deducida, prescindió de la audiencia única y declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que lo pretendido por el actor es que el juez constitucional asuma una competencia que corresponde únicamente al Ministerio Público, cual es la de analizar si sobre la base de la prueba acopiada se encuentran acreditados los elementos normativos y subjetivos del tipo penal de omisión de actos funcionales que den mérito para formalizar la acción penal. Además, las decisiones adoptadas en las disposiciones cuestionadas se encuentran debidamente justificadas.

A su turno, la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 13, de fecha 20 de setiembre de 2023<sup>10</sup>, confirmó la apelada por considerar que las disposiciones objetadas se encuentran debidamente sustentadas y la disconformidad del actor con lo decidido en ellas no supone la afectación de algún derecho constitucional.

---

<sup>7</sup> Folio 182

<sup>8</sup> Folio 195

<sup>9</sup> Folio 256

<sup>10</sup> Folio 304



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

## FUNDAMENTOS

### Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición 7, de fecha 16 de mayo de 2022, en la cual se dispuso no ha lugar al pedido de recurrente para que se amplíe la investigación preliminar contra don Froilán Richard Muñoz Cobeñas y se ordenó recibir la declaración del investigado Segundo Manuel Chiroque Núñez y las testimoniales de don Isaac Muñoz Gárate y de don Froilán Richard Muñoz Cobeñas; (ii) Disposición 11, de fecha 4 de julio de 2022, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra don Manuel Jesús Elera Vargas y don Segundo Manuel Chiroque Núñez por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales en agravio de don Enrique Chávez Romayna; (iii) Disposición Superior 73-2022-ELEVACIÓNDEACTUADOS-MP-1ra.FSP-SAN MARTÍN-M, de fecha 12 de agosto de 2022, que declaró infundada la Queja de Derecho/Elevación de actuados interpuesta contra la Disposición 11. Solicita, además, que se ordene al Ministerio Público que emita nueva disposición fiscal superior ordenando formalizar y continuar con la investigación preparatoria, respetando los derechos afectados. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA/TC, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

### **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada<sup>12</sup>.
5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

### **Análisis del caso concreto**

7. En primer lugar, del examen de la cuestionada Disposición 7, de fecha 16 de mayo de 2022, se aprecia que en ella el fiscal a cargo resolvió “No ha lugar” al pedido del recurrente para que se amplíe la investigación preliminar contra don Froilán Richard Muñoz Cobeñas y, además, dispuso recibir la declaración del investigado Segundo Manuel Chiroque Núñez y las testimoniales de don Isaac Muñoz Gárate y de don Froilán Richard Muñoz Cobeñas. Para el efecto, dejó precisado que mediante la Disposición 3 se dispuso el inicio de la investigación preliminar contra Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal<sup>14</sup> y que el recurrente había solicitado la ampliación de su denuncia contra el Coronel PNP Froilán Richard Muñoz Cobeñas -Jefe de la Oficina de Inspectoría de la PNP de San Martín- por no haber sancionado a los efectivos policiales que lo intervinieron y por haber omitido valorar los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo 017-2020-DIRINV-PNP/OFIDIS-OFIDISSM-UNIDIMMYB<sup>15</sup> y no haber motivado su conclusión de que no ameritaba el inicio de la procedimiento administrativo disciplinario contra dichos efectivos policiales<sup>16</sup>.
8. Así, pronunciándose sobre tal pedido, el fiscal demandado señaló, que no era de recibo la imputación de omisión de funciones atribuida a Froilán Richard Muñoz Cobeñas porque que “el ámbito fáctico materia de investigación” se encontraba circunscrito a la presunta omisión de funciones en que habrían incurrido Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez –miembros del órgano de investigación disciplinario policial– al no haber valorado el Certificado Médico Legal 000247-L-D, correspondiente al agraviado Enrique

<sup>14</sup> Fundamento primero, numeral 1.2

<sup>15</sup> Fundamento 1

<sup>16</sup> Fundamento 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

Chávez Romayna, y que al término de las diligencias emitieron un informe recomendando el archivo de la investigación por no existir elementos de convicción que evidencien la comisión de infracción grave o muy grave, por parte de los efectivos policiales S3 PNP Arnold Jhonatan Torres Rengifo y el S3 PNP Derlis Rodrigo Bustamante”<sup>17</sup>. En esa misma línea, el agente fiscal tampoco consideró de recibo la imputación que se hizo a Froilán Richard Muñoz Cobeñas de haber omitido motivar la Resolución 202-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-SM-TPTO/UI-MOYOBAMBA, que declaró “No ha lugar el inicio del procedimiento administrativo” contra los efectivos policiales que intervinieron al actor y ratificó la recomendación emitida por el órgano de investigación disciplinario policial; no obstante, atendiendo a lo resuelto en dicha resolución, se dispuso citarlo en calidad de testigo para que sustente cuál fue el fundamento fáctico y jurídico para amparar dicha recomendación.

9. Por su parte, la también cuestionada Disposición 11, de fecha 4 de julio de 2022, declaró que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez por la presunta comisión del delito omisión de actos funcionales en agravio de Enrique Chávez Romayna, disponiendo el archivo definitivo de los actuados. Para ello, tras reseñar los hechos denunciados<sup>18</sup> y hacer referencia a los actos de investigación realizados y la prueba acopiada<sup>19</sup>, además de efectuar una interpretación del tipo penal en el que se buscaba subsumir los hechos denunciados<sup>20</sup>, el fiscal a cargo señaló brevemente los hechos que motivaron la denuncia del actor en sede administrativa contra Arnold Jhonatan Torres Rengifo y Derlis Rodrigo Bustamante –efectivos policiales que lo intervinieron por conducir una motocicleta sin contar con la tarjeta de propiedad y a quienes atribuye haber incurrido en abuso de autoridad, causándole lesiones en su afán de engrilletarlo—. Tras ello, procedió a analizar el caso concreto, es decir, la denuncia penal formulada contra Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal, por haber omitido aplicar el reglamento de la Ley 30714 y no haber valorado el Certificado Médico Legal 000247-L-D que concluyó que presentaba lesiones traumáticas recientes,

---

<sup>17</sup> Fundamento 3

<sup>18</sup> Fundamento primero

<sup>19</sup> Fundamento quinto

<sup>20</sup> Fundamento sexto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

precisando que en el Informe ACC. PREV. N.º 20-20-IC-PNP-DIRNV/OD-SM-PPTO/UI-MOYOBAMBA, los denunciados concluyeron que de las acciones previas y en atención al artículo 50 de la Ley 30714, no encontraron elementos de convicción que evidencien la comisión de infracción grave o muy grave por parte de los denunciados, por lo que sugirieron que se formule la resolución de archivo de la investigación de conformidad con el artículo 51 de la citada Ley 30714.<sup>21</sup>

10. Así, de lo recabado durante la investigación preliminar y lo manifestado por los investigados, el fiscal demandado concluyó que el desempeño de los denunciados como jefe y auxiliar de investigación, respectivamente, de la Oficina de Disciplina de la PNP Moyobamba, se encuentra regulada en la Ley 30714<sup>22</sup> y que según el acta de intervención policial, el amparista se negó rotundamente a ser intervenido, “por lo que se procedió a su reducción y detención, haciendo uso moderado de la fuerza, usando los grilletes de seguridad”; agregó que al momento de la reducción se produjo un forcejeo, perdiéndose en la escena la llave de contacto<sup>23</sup>. Añadió que, en la declaración que prestó Isaac Muñoz Gárate en sede policial refirió que “su amigo [Enrique Chávez Romayna] se puso fuerte para que no lo reduzcan y no dejarse enmarrocar, motivo por el que tuvieron que tumbarlo [...]”; por otro lado, en sede fiscal refirió que “[...] vio un forcejeo entre dos policías y una persona, a quien logró reconocer como Enrique Chávez Romayna, quien opuso resistencia para no ser subido a la camioneta. Precis[ó] que no observó ningún tipo de agresión [...] como golpes de puño o de pie, sino que los efectivos policiales aplicaron una llave en la parte baja de los pies, con la intención de poder dominar al intervenido, debido a que este se resistía a ingresar a la camioneta”, no encontró evidencia de que existiera agresión física por parte del personal policial interviniente<sup>24</sup>, a partir de lo cual concluyó que las lesiones precisadas en el certificado médico legal del recurrente fueron producto de las técnicas policiales realizadas por los efectivos que lo intervinieron, quienes hicieron uso del control físico ante la resistencia ejercida por el intervenido, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 012-16-IN, al ser trasladado a la Comisaría de Moyobamba<sup>25</sup>. Agregó que lo manifestado por el actor, en el sentido de que los moretones en la espalda y los dolores que sufrió se debió a que lo pisotearon en las

---

<sup>21</sup> Fundamento 8, numeral 8.5

<sup>22</sup> Fundamento 8, numeral 8.6

<sup>23</sup> Fundamento 8, numeral 8.7

<sup>24</sup> Fundamento 8, numeral 8.8

<sup>25</sup> Fundamento 8, numeral 8.9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

piernas causándole dolores intensos en el área del tendón y de la rodilla, no se condecía con lo consignado en el certificado médico legal<sup>26</sup>. De este modo, el fiscal concluyó que no se había omitido valorar el certificado médico legal, ya que si bien no se hizo referencia expresa al mismo en el Informe ACC. PREV. N.º 20-20-IC-PNP-DIRNV/OD-SM-PPTO/UI-MOYOBAMBA, sí se realizó una valoración conjunta de los elementos de convicción, siendo dicho certificado valorado negativamente al desarrollar el sustento legal en que se ampara el “uso progresivo y diferenciado de la fuerza”, por parte del personal policial interviniente. Así, concluyó que la conducta imputada devenía en atípica.<sup>27</sup>

11. Por otro lado, la Disposición Superior 73-2022-ELEVACIÓNDEACTUADOS-MP-1ra.FSP-SAN MARTÍN-M, de fecha 12 de agosto de 2022, declaró infundada la queja de derecho/elevación de actuados formulada contra la Disposición 11. Para el efecto, la fiscal superior demandada, luego de reseñar brevemente a los hechos materia de investigación<sup>28</sup>, a la disposición de archivo y sus fundamentos<sup>29</sup>, así como a los fundamentos del requerimiento de elevación formulado<sup>30</sup>, se refirió al marco jurídico que regula el delito de omisión de actos funcionales<sup>31</sup> y el que regula las funciones que corresponde a los investigados.<sup>32</sup> Tras ello procedió a analizar el caso concreto, haciendo referencia a las diligencias realizadas por los investigados que, a su consideración, resultaban pertinentes para los fines de la investigación<sup>33</sup>, precisando que al emitir el Informe ACC. PREV. N.º 20-20-IC-PNP-DIRNV/OD-SM-PPTO/UI-MOYOBAMBA, hicieron referencia al uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales que intervinieron al actor para reducirlo ante su negativa a ser intervenido y que por eso presentó lesiones, concluyendo que de la investigación efectuada no se encontraron indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de que los efectivos policiales investigados en sede administrativa hubieran cometido alguna conducta funcional indebida, concluyendo que los denunciados no estaban incurso en la presunta comisión de infracción leve, grave o muy grave tipificados en la Ley 30714, recomendando que

---

<sup>26</sup> Fundamento 8, numeral 8.11

<sup>27</sup> Fundamento 8, numeral 8.5.11

<sup>28</sup> Fundamento 3.1

<sup>29</sup> Fundamento 3.2

<sup>30</sup> Fundamento 3.3

<sup>31</sup> Fundamento 4.1

<sup>32</sup> Fundamento 4.2

<sup>33</sup> Fundamentos sexto y sétimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

se formule la resolución de archivo de la investigación, agregando que si bien en el referido informe no se hizo alusión directa e inmediata al certificado médico legal, se tiene que, precisamente, las lesiones que se describen en los mismos guardan relación con el uso de la fuerza policial regulada en el DS 12-2016, que aprobó el reglamento del Decreto Legislativo 1186, concluyendo que el uso de la fuerza al que acudió el personal policial no fue irregular sino razonable y proporcional, no encontrando irregularidad ni omisión ilegal e indebida en la conducta de los investigados cuando se desempeñaron como miembros de la unidad de investigación de Moyobamba, apreciación que fue acogida por el jefe de la Oficina Disciplinaria de San Martín – Tarapoto en la Resolución 20-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-SM-TPTO/UI-MOYOBAMBA, que dispuso “No ha lugar” el inicio de procedimiento administrativo disciplinario<sup>34</sup>. Así pues, el fiscal revisor precisó que, si bien no existe referencia expresa al certificado médico legal al efectuar el análisis y valoración de las diligencias realizadas por los investigados, dicho documento está relacionado con los fundamentos por los cuales se invoca el uso de la fuerza en la intervención policial, porque de no ser así no tendría razón de ser que se haya invocado dicho supuesto, pues fue el uso de la fuerza lo que provocó tales lesiones descritas en el certificado médico legal, por ello se hizo las indagaciones concluyendo que dicha intervención fue racional y proporcional, siendo una situación distinta verificar si la valoración efectuada por los investigados es correcta o no, pues como fiscal superior no se encuentra autorizada para fungir como órgano de revisión de las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la PNP a fin de determinar si lo decidido en sede administrativa fue correcta o no, sino simplemente verificar si existen elementos de juicio que revelen la posibilidad de la comisión de un delito.

12. Finalmente, la fiscal superior indicó que el recurrente solicitó que se amplíe la investigación contra el jefe de la Oficina Disciplinaria Descentralizada de la PNP Tarapoto, coronel PNP Froilán Richard Muñoz Cobeñas, quien emitió la Resolución 20-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-SM-TPTO/UI-MOYOBAMBA, resolviendo archivar las acciones previas contra los efectivos policiales que lo intervinieron; al respecto, la cuestionada señaló que un similar pedido había sido formulado durante la investigación preliminar y que fue desestimado mediante la Disposición 7, de fecha 16 de mayo de 2022, disponiéndose “no ha lugar”, siendo denegado el recurso de queja de derecho formulada

---

<sup>34</sup> Fundamento octavo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

contra la misma mediante la Disposición 8 porque dicho recurso procede solo cuando se archiva la investigación o se reserva provisionalmente el caso, no considerando de recibo tal pedido.

13. Así pues, del análisis externo de las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento, se advierte que ellas se encuentran debidamente motivadas, pues expresaron las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión arribada en ellas. En el caso de la Disposición 7, de desestimar el pedido de ampliación de la investigación preliminar contra don Froilán Richard Muñoz Cobeñas y de ordenar que reciba la declaración del investigado Segundo Manuel Chiroque Núñez y las testimoniales de don Isaac Muñoz Gárate y de don Froilán Richard Muñoz Cobeñas, pues a consideración del fiscal encargado, “el ámbito fáctico materia de investigación” se encontraba circunscrito a la presunta omisión de funciones en que habrían incurrido Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez –miembros del órgano de investigación disciplinario policial– al no haber valorado el Certificado Médico Legal 000247-L-D, correspondiente al agraviado Enrique Chávez Romayna, habiendo también justificado las razones para disponer la declaración testimonial de Froilán Richard Muñoz Cobeñas. Por otro lado, tanto la Disposición Fiscal 11, que dispuso no ha lugar a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, como la Disposición Fiscal Superior 73-2022-ELEVACIÓN DE ACTUADOS-MP-1ra.FSP-SAN MARTÍN-M, que desestimó la queja de derecho formulada contra la primera, fundaron su decisión en que la imputación a Manuel Jesús Elera Vargas y Segundo Manuel Chiroque Núñez –miembros del órgano de investigación disciplinario policial– del delito de omisión de actos funcionales era atípica, pues si bien en el informe emitido por los denunciados no se habría mencionado expresamente el certificado médico legal del recurrente en la valoración probatoria, ello no supuso que no se valorara dicha instrumental, pues se encontró que las lesiones que presentaba el actor según dicha instrumental se debió a la fuerza usada por los denunciados ante su renuencia a ser esposado y trasladado a la delegación policial, no habiendo encontrado de los actos de investigación que hubiera existido abuso de autoridad, lo cual se ve corroborado con la declaración del testigo que manifestó que el actor se resistió a que lo engrilletaran y que el PNP que lo intervino usó el procedimiento respectivo, de modo razonado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2023-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ENRIQUE CHÁVEZ ROMAYNA

14. De otro lado, tampoco se aprecia la alegada distorsión de la denuncia formulada por el actor al aplicar –el fiscal– el reglamento del Decreto Legislativo 1186 –Ley del Uso de la Fuerza de la Policía Nacional del Perú– y no la Ley 30714, pues, tal como consta del análisis de las cuestionadas, lo que hicieron los fiscales fue aplicar de manera concordada las disposiciones legales de ambos cuerpos normativos atendiendo a los hechos denunciados y al tipo penal respectivo. Así pues, no se advierten vicios en la motivación de las objetadas.
15. Finalmente, tampoco se evidencia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente del alegado derecho de acceso a la justicia, pues, además de lo expuesto en los fundamentos *supra*, de la revisión de lo actuado se puede apreciar claramente que la denuncia formulada por la recurrente fue recibida, y que el fiscal provincial a cargo efectuó diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos, que la prueba acopiada no generó convicción sobre la existencia de indicios de la comisión del delito denunciado. Cabe señalar que la denuncia de parte respecto de la comisión de un delito no genera, *per se*, obligación para que los fiscales formalicen la denuncia penal, y que por mandato constitucional el ejercicio de la acción penal es una atribución exclusiva de los fiscales.
16. Así pues, al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**